

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene la tarifa aplicables.

Artículo 2.-

1.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 4.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.- El suelo clasificado como urbano o urbanizable sectorizado de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, y en su normativa de desarrollo.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello, represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2.- Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y

las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no clasificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente."

Artículo 5.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1.- Los terrenos que no tengan la calificación de bienes de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

2.- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formen parte indisociable del valor de éstos.

III. NO SUJECCIÓN

Artículo 6.- No están sujetos a este impuesto:

1.- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2.- Los siguiente bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

1.- Los de dominio público afectos a uso público,

2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

IV. EXENCIONES

Artículo 7.-

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1,2 y 3 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
- f) Los de la Cruz Roja Española y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.
- j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

l) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales.

m) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

2.- Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

V.- SUJETO PASIVO

Artículo 8.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquellos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

Artículo 9.-

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 80 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 34 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

VI.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 10.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2.- El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Artículo 11.-

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará compuesto por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que afecten al inmueble.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 12.-

1.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana, se tendrán en cuenta los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos establecidos en la ponencia de valores de 1.969, en tanto en cuanto no se apruebe una nueva ponencia de valores de acuerdo con las normas técnicas de valoración aprobadas para determinar el Valor Mínimo Atribuible, tal y como señala el art. 16.2 de la Norma Foral 9/1989 reguladora del I.B.I., modificada por N.F. 7/2.003, de Reforma del Régimen de Tributación Local.

2.- Una vez aprobada la ponencia de valores indicada en el apartado anterior, para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta, en los usos pertinentes, las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores aprobados para determinar el Valor Mínimo Atribuible.

3.- El valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana destinados a usos que no tengan asignado el Valor Mínimo Atribuible se calculará de acuerdo con los criterios y cuadro marco de valores aprobados específicamente para esta finalidad. Estos podrán ser también utilizados como criterios de valoración para efectuar una comprobación de valores, que en cualquier caso deberá estar suficientemente motivada.

Artículo 13.-

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Así mismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquellos terrenos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 2 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 14.-

1.- El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia, cuya formación, mantenimiento y revisión se configura como una competencia exclusiva de la Diputación Foral, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y Convenios de Colaboración que puedan suscribirse con los Entes Locales o demás Corporaciones Públicas.

2.- Los valores catastrales se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios.

3.- Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la Base de Datos Catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la Normativa Tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que pueda desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

4.- Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Norma Foral deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos."

Artículo 15.- Fijación, revisión, modificación y actualización del valor catastral.

1.- Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en la Norma Foral.

2.- La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a una generalidad de inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el art. 13 de la Norma Foral 9/1989, reguladora del I.B.I. y modificada por la N.F.7/2003, de 26 de marzo, de Reforma del Régimen de Tributación Local.

3.- La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, también se deberá observar el procedimiento previsto en el art. 13 de la N.F. 9/1989, reguladora del I.B.I. y modificada por N.F.7/2003.

4.- La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Hacienda Foral determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento previsto en el art. 14 de la N.F. 9/1989, reguladora del I.B.I., y modificada por la N.F. 7/2003.

5.- La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causa de la inflación. Por Norma Foral se podrá ordenar la actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

Artículo 16.-

1.- Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso y destino.

2.- Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17.-

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo.

3.- Para los bienes inmuebles urbanos de uso comercial y valor catastral superior a 400.000 € se aplicará el tipo incrementado señalado en el Anexo.

4.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el siguiente capítulo.

VIII.- BONIFICACIONES.

Artículo 18.-

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda Vacía" regulado por Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o de otros programas forales o municipales.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Artículo 19.- Tendrán derecho a una bonificación, de acuerdo a lo indicado en el cuadro abajo expuesto, de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

1.- El inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar. A estos efectos se considerará como vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Nº HIJOS	3	4	> 4
BONIFICACIÓN	30 %	40 %	50 %

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- 1.- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- 2.- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- 3.- Título de familia numerosa, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia (Departamento de Acción Social).

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportunas, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

IX.- DEVENGO

Artículo 20.-

- 1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 21.-

Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que experimenten los inmuebles gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

X.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 22.-

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2.- El Padrón del impuesto contendrá los números fijos correspondientes a cada uno de los inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- Los datos del Padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 23.-

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto y en los plazos que reglamentariamente se determinen, los siguientes documentos:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

2.- La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria sancionada con multa pecuniaria fija de 3.000 euros.

3.- Los sujetos pasivos obligados a declarar cualquiera de las transmisiones o variaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, en el momento en que se formalicen los documentos, públicos o privados, o se instruyan los procedimientos judiciales o administrativos, en los que se pongan de manifiesto alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en la Norma Foral, deberán acreditar ante los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas que sean competentes para su autorización, inscripción o instrucción, la identificación catastral de los bienes inmuebles con el número fijo catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 24.-

1.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto.

Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

2.- Toda variación de los datos catastrales deberá ser notificada al sujeto pasivo del impuesto, de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

3.- Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos del deber de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la variación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Dichas variaciones surtirán efecto en el Padrón del período impositivo inmediato siguiente.

4.- Los actos descritos en los apartados uno, dos y tres de este artículo podrán ser impugnados por el particular mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico- administrativa, en los plazos generales de estos recursos.

Artículo 25.-

1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos.

2.- En concreto, corresponden al Ayuntamiento la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta ordenanza requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento competente.

3.- Para facilitar el abono del tributo, el Ayuntamiento podrá fraccionar su pago a lo largo del ejercicio, sin necesidad de exigir intereses de demora ni la prestación de garantías.

4.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 26.-

1.- Corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia o al Ayuntamiento de Basauri, según se determine en los Convenios de Colaboración suscritos al efecto y una vez publicados en el Boletín Oficial de Bizkaia, la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa, en su caso, delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales y la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes al Catastro inmobiliario.

2.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con el Catastro de conformidad con el artículo 92 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia proporcionando todo tipo de datos, informes o antecedentes de trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o, financieras con otras personas, siempre que sean de interés para la formación, mantenimiento y actualización de los datos físicos, económicos y jurídicos del Catastro Inmobiliario.

3.- Las Administraciones Públicas en general, y demás Entidades a que se refiere el artículo 93 de la NORMA FORAL 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia están obligadas a facilitar y suministrar al Servicio de Catastro en los términos expresados en el artículo citado, cuantos datos y antecedentes sean relevantes en la formulación y mantenimiento del Catastro, cuando así sean recabados por requerimientos concretos o basados en disposiciones de carácter general.

Artículo 27.-

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Diputación Foral de Bizkaia, los interesados podrán interponer recurso de reposición, con carácter potestativo y reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, en la forma y plazos establecidos por la Normativa reguladora de la interposición de tales recursos contra los actos emanados de Diputación Foral en materia tributaria.

2.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades que le son propias, el régimen de recursos será el ordinario establecido con carácter general en la legislación de Régimen Local y Haciendas Locales.

3.- En todo caso, la Administración Municipal pondrá en conocimiento de los interesados, en las notificaciones de las resoluciones que les afecten, el régimen de recursos que proceda

Artículo 28.-

1.- El Padrón se confeccionará por la Administración que tenga asumida la competencia en virtud de los Convenios suscritos al efecto.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de quince días al efecto de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 d) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinadas al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y las oficinas parroquiales.
- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casa o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Segunda.

Con objeto de lograr una mejor modulación del valor catastral respecto del valor de mercado, en los procedimientos de fijación, revisión y modificación del valor catastral se aplicará el coeficiente que reglamentariamente se establezca, al valor resultante de las ponencias de valores.

Tercera.

Conforme se vaya extendiendo la asignación del Valor Mínimo Atribuible a los distintos usos de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se determinará, cuando proceda y de acuerdo con los procedimientos, regulados en la Norma Foral correspondiente, su valor catastral tomando como referencia las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores que sirvieron de base para obtener el Valor Mínimo Atribuible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana vigentes en 1 de enero de 1.990, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el impuesto se exigirá, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en 1 de enero de 1990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

3.- Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Norma Foral cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

ANEXO

Tipo de gravamen

Bienes de Naturaleza Urbana	1,237
Bienes de Naturaleza Urbana USO COMERCIAL, Valor Catastral superior a 400.000€	1,360
Bienes de Naturaleza Rústica	0,436